

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0282

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00344-00
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho¹ a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional, pedida como medida cautelar en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 223 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

El Actor solicita² como medida cautelar la suspensión provisional de los literales a) y b) del artículo 37 de la Ordenanza de la Asamblea Departamental del Meta No. 466 del 31 de junio del 2001, por la cual se expide el Estatuto de Rentas Tributarias del Departamento del Meta, al considerar que viola las tarifas del Impuesto de Registro establecido por norma superior, esto es, el artículo 230 de la Ley 223 del 1995.

¹El Magistrado Ponente es quien determina la procedencia de la medida cautelar, como lo disponen los artículos 125 y 229 del CPACA. En este mismo sentido, el Consejo de Estado (**Auto del 5 de mayo de 2014**. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de Ponente, Rad. 11001032500020120079500 (2566-2012).

² Fol. 2

II. TRASLADO DE LA SOLICITUD

La entidad demandada dentro del término de traslado indicado en el artículo 233 del CPACA, expuso argumentos de defensa oponiéndose a la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, manifestando que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA para adoptar tan trascendental decisión que afectaría ostensiblemente no solo los recursos destinados para el pago del pasivo pensional, sino la estructura financiera del Departamento porque si bien es cierto en principio de la confrontación de las normas acusadas con la norma superior que se considera desconocida, podría concluirse que el incremento de las tarifas de impuesto de registro allí establecidos se hicieron por encima de los topes de dicha norma, también lo es que el accionante en la formulación de éste medio de control, omitió referirse al marco jurídico completo que regula la materia, pues desconoció que dicho incremento por encima de los topes señalados por el artículo 230 de la Ley 223 de 2001, está fundamentado y por ende autorizado en el parágrafo 2º del artículo 21 de la Ley 549 de 1999, que establece algunas fuentes de recursos para el pago de los pasivos pensionales del ente territorial.

Añade que al sumar los topes máximos señalados en el artículo 230 de la Ley 223 de 2001, que se mantuvieron en la reforma efectuada por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012, que tampoco derogó en lo pertinente a la Ley 549 de 2001, con los autorizados en ésta, que para el literal a) sería 1% más ½% daría un total de 1.5% y para el literal b) 0.7% más ½% sumaría en total 1.3%, porcentajes superiores a las tarifas de impuesto de renta establecidas por la H. Asamblea Departamental del Meta en los literales a) (1.3%) y b) (1%) de los que trata el artículo 37 de la Ordenanza 466 de 2001.

Finaliza diciendo que para respaldar esas consideraciones jurídicas, es pertinente citar el concepto No. 008449 del 30 de marzo de 2009, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el que considera que los incrementos hechos por encima de los establecidos en el artículo 230 de la Ley 223 de 2001, además de ser legales, son convenientes para que los Departamentos puedan cubrir los compromisos adquiridos con el FONPE, en la medida en la que se convierten en recursos de destinación específica.

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal

violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

2. MARCO JURISPRUDENCIAL

El Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en ese sentido, advirtiéndolo lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹ En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -

Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud. De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno. Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”³

IV. DECISIÓN

De la confrontación inicial de los literales a) y b) del artículo 37 de la Ordenanza de la Asamblea Departamental del Meta No. 466 del 31 de junio del 2001, por la cual se expide el Estatuto de Rentas Tributarias del Departamento del Meta, con el artículo 230 de la Ley 223 del 1995, podría concluirse que el incremento de las tarifas de impuesto de registro allí establecidos supera los topes autorizados por la norma aludida; sin embargo, la Sala observa que la solicitud de medida cautelar carece de sustentación porque el actor no expresa fundamentos que persuadan a la Corporación de la necesidad de adoptar la decisión de suspender de manera inmediata el acto administrativo acusado, sino que de manera plana se limita a indicar la transgresión de la ley con fundamentos que serán objeto del estudio de la nulidad del artículo de la ordenanza en el trámite ordinario que se le imprime a la demanda.

De otra parte la defensa en su escrito de oposición a la solicitud de medida cautelar, expresa un argumento jurídico según el cual se autoriza por el artículo 2º de la Ley 549 de 1999, incrementar en medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley, el aporte del impuesto de registro, circunstancia de la resta contundencia a la simple comparación de las dos

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

normas, realizada por el demandante, siendo entonces este el tema central que deberá dilucidarse en la sentencia.

Sin que se encuentre acreditada una especial circunstancia de la cual pueda inferirse que resulte más gravoso para el interés público, negar la medida que concederla, que al no otorgarse la misma se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no accederse al decreto de ella, los efectos de la sentencia que se profiera en el presente proceso serían nugatorios, concluye el Despacho que resulta inviable la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los literales a) y b) del artículo 37 de la Ordenanza de la Asamblea Departamental del Meta No. 466 del 31 de junio del 2001, por la cual se expide el Estatuto de Rentas Tributarias del Departamento del Meta, solicitada por la parte demandante, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir el trámite de instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado